



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-03648-00

Accionante: INMODEKO S.A.S.

Accionados: Sección Cuarta del Consejo de Estado y otro

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por INMODEKO S.A.S., por medio de apoderado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La sociedad peticionaria estima transgredidas sus garantías con las sentencias del 23 de febrero de 2017 y 03 de diciembre de 2020, proferidas por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respectivamente, por medio de las cuales se denegaron las pretensiones de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas por las sociedades Colombiana de Loterías Ltda. y Multiservicio Latino Ltda. en contra de la Superintendencia Bancaria de Colombia¹, dentro del radicado No. 25000-23-24-000-2004-00479-02².

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86³ de la Constitución, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

² Acumulado con el radicado No. 25000-23-24-000-2004-00636-01.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁵ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la parte actora en contra de las autoridades judiciales accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por INMODEKO S.A.S. en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Colombiana de Loterías Ltda., a Multiservicio Latino Ltda. y a la Superintendencia Financiera de Colombia, como terceros interesados.

TERCERO: NOTIFICAR a las autoridades judiciales tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente radicado No. 25000-23-24-000-2004-00479-02, acumulado con el radicado No. 25000-23-24-000-2004-00636-01.

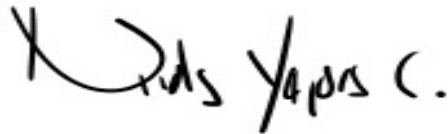
SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Jorge Iván Palacio Palacio como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido⁶.

⁶ Obra en el documento No. 4 con certificado 196134BBF21127EE E1D4F56AFC66D74C 0B8CFDA2BAB389BD AF2B0D715A2186F1, en el expediente digital de tutela.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 15 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C."

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente